

La Violación de Secretos de Empresa (*Know How*) como Modalidad de Competencia Desleal en el Perú

HESBERT BENAVENTE CHORRES

Abogado, Especialista en Derecho Procesal, Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales (Buenos Aires), Maestro en Derecho Penal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima) y Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Colaborador del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. E-mail: estudiobenavente@yahoo.com

Recibido: 05-03-12 Aceptado: 30-04-12

Resumen

En el Perú, la violación de los secretos de empresa es una infracción administrativa, regulada en el Decreto Ley 26122, norma referida a la competencia desleal. En ese sentido, en el presente estudio se analizará esta figura, identificando los elementos que la configuran, así como, estudiando la actual posición de la jurisprudencia administrativa peruana.

PALABRAS CLAVES: Secretos de Empresa, Competencia Desleal, Infracción Administrativa, Perú.

The Violation of *Know How* as a Modality of Unfair Competition in Peru

Abstract

In Peru, the violation of a company's secret (its know-how) is an administrative offense covered by Decree law 26122, a law against unfair competition. In this regard, the present study will analyze this configuration, identifying its conforming elements as well as studying the current position of Peruvian administrative jurisprudence.

KEYWORDS: *Know How*, Unfair Competition, Administrative Offense, Peru.

INTRODUCCIÓN

Desde que el *Know How* (secretos de empresa) se configuró a partir del Siglo XIX sobre la base del secreto industrial, incidió que los competidores se valiesen de cualquier medio para sobrepasar a sus rivales, siendo uno de los medios más frecuentes el descubrimiento y revelación ilícita de aquellos secretos propios del ámbito empresarial, los cuales, al obtenerse, eran empleados en provecho de la competencia que se sirvió de este descubrimiento, configurándose así la competencia desleal. En esa inteligencia, se examinará el tratamiento que se brinda a la violación de los secretos de empresa (*Know How*), como modalidad de la competencia desleal, en el sistema jurídico peruano, sobre la base de lo establecido en el artículo 15° del Decreto Ley 26122, Ley sobre la represión de la competencia desleal.

EL CONTEXTO JURÍDICO: LA COMPETENCIA DESLEAL

Definir la competencia desleal o la concurrencia desleal es una tarea ardua, la cual, se complica cuando un sector de la doctrina basa su definición en la normatividad civil y otro sector en la normatividad penal; aún para hacerlo más complejo, algunas legislaciones ubican su razón de ser en el ámbito administrativo.

Sin embargo, toda definición debe de partir sobre las raíces de la institución a definir, así como, en su naturaleza y efectos que genera; por lo tanto, en forma breve, se precisará los antecedentes de la competencia desleal.

En el Derecho Romano se castigó, con el *actio injuriarum*, la adopción de nombres, marcas, sellos e indicaciones de procedencias para engañar al público; en la Edad Media se incrementaron, tanto en reglas como en severidad, la regulación de los negocios (ej: la distancia que debía interceder entre negocios o talleres concurrentes); en el Renacimiento, se le autorizó al concurrente a perseguir a quienes se apropiaban indebidamente de su nombre, marca, emblema o clientela, para lo cual, el aprendiz, el ex-socio, y en general, los que ejercen un comercio análogo, eran denigrados. En el Siglo XIX la sanción en muchos países sobre apropiación de marcas, nombres comerciales e indicaciones de origen, abrió el camino a la represión de la competencia desleal.

Sin embargo, la actual situación de esta figura jurídica dista de ser unívoca; por un lado, están aquellos que definen la competencia desleal desde una perspectiva civil y por el otro lado, están aquellos que lo conceptúan desde el ámbito penal.

En lo referente al ámbito civil, en Francia, equiparan la competencia desleal como un ilícito civil, en base al artículo 1382 del Código Civil Francés, el cual, responsabiliza aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro, por lo que, la doctrina y jurisprudencia señalan, que la competencia desleal se configura en que el hecho debe reunir los requisitos indicados en ese artículo (Gómez, 1974, p. 262). Igual situación se dio en Italia, debido que, en el Siglo XIX, la jurisprudencia, a falta de una norma específica de competencia desleal, se sirvió del artículo 1151 del Código Civil italiano; con la dación del Código Civil de 1942, dicha aplicación jurisprudencial se trasladó a los artículos 2598 a 2601.

Di Guglielmo, en base a lo aportado por la doctrina francesa, define la competencia desleal de la siguiente forma: «Constituye acto de concurrencia desleal todo acto de concurrencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.» (Di Guglielmo, 1973, p. 131).

No obstante, al establecerse que los sujetos y los comportamientos, en los cuales se encuadra la competencia desleal, rebasan el marco del ilícito civil, así como, que la normatividad privada no configura el núcleo de este ilícito (el bien jurídico protegido), se concluyó que éste es un ilícito penal, el cual, debe definirse y establecerse en el Código Penal.

Al respecto, Alfredo Nocetti comenta lo siguiente: «Comete competencia desleal todo comerciante o industrial que intente (lo logre o no) desviar en su provecho la clientela de un establecimiento de su mismo ramo, utilizando medios desleales.» (Nocetti, 1975, p. 491).

Finalmente, en Alemania, el 27-05-1896, se promulgó una ley especial sobre competencia desleal: *Gesetz zur Bekämpfung des unlauteren Wettbewerbs*, la cual estableció que esta figura jurídica es un ilícito administrativo, porque reviste sanciones distintas a las genéricas de la normatividad civil, así como, desligadas del ámbito penal (por ende de todos los principios, elementos y garantías del sistema punitivo). Esta aproximación, en base a la norma jurídica que la regula, permite establecer, que en el Perú, la competencia desleal es un ilícito administrativo.

VIOLACIÓN DE SECRETOS DE EMPRESA (*KNOW HOW*) COMO MODALIDAD DE COMPETENCIA DESLEAL

Concepto de *know how*

El *Know How* es el saber o conocimiento técnico aplicable a nivel empresarial, de carácter secreto por su alto valor económico y susceptible de contratación. Este concepto limita lo entendido por conocimiento a lo estrictamente técnico, es decir, propio de un determinado ámbito tecnológico, industrial, comercial, entre otros; asimismo, depende de su eficacia (traducida en utilidad económica) para una persona natural o jurídica, y, por su carácter reservado excluye el conocimiento que se enseña o los adquiridos para una actividad diaria o corriente, máxime si lo complementamos con lo susceptible de contratación. Igualmente, al indicar conocimiento o saber, en el mismo, ya se está agrupando a los procedimientos, métodos, fórmulas, experiencia, habilidad u otra forma que indique la resultante de un procedimiento de abstracción de algo.

Por otro lado, esta definición de *Know How* limita lo entendido por secreto a lo estrictamente empresarial, debido a su carácter técnico y económico, excluyendo los otros tipos de secreto; y por el término «empresarial», se circunscribe a los conocimientos aplicables o susceptibles de serlo a las diversas actividades que son objetos de las empresas (individuales o las diversas formas colectivas), debido que el contexto de reservado no tiene su fundamento principal en una aptitud personal sino por ser valuable económicamente en forma objetiva.

En efecto, se resalta la importancia económica, debido que el *Know How* es importante por su utilidad pecuniaria; asimismo, debido a su valor económico lo hace susceptible de ser transferido, ya sea en una forma pura (el denominado contrato de *Know How*) o, en forma mixta (a través de otras figuras jurídicas como puede ser una franquicia, licencia de patente o de marca, asistencia técnica, entre otros).

Finalmente, este concepto permite una clasificación apropiada del *Know How*, porque no se reduce al ámbito industrial (lo que la doctrina llama el *Know How* técnico), sino que se presenta en diversas manifestaciones, pero que, el abordarlos conllevará el alejarse del marco del presente estudio.

El marco legal de la infracción administrativa de violación de secretos de empresa

En el Perú, el artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 26122 (modificado por el artículo 7 de la Ley 26612) regula la violación de los secretos de empresa de la siguiente manera:

Se considera desleal:

a) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de los conocimientos, informaciones, ideas, procedimientos técnicos o de cualquier otra índole, de propiedad de éste, y a los que un tercero haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, como resultado de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 16.

b) La adquisición de secretos mediante espionaje, acceso indebido a microformas bajo la modalidad de microfilm, documentos informáticos u otros análogos, utilización de la telemática, por medio de espionaje o procedimiento análogo.

La persecución del infractor, incurso en las violaciones de secretos señalados en los incisos anteriores se efectuará independientemente de la realización por éste de actividades comerciales o de su participación en el tráfico económico.

Antecedentes legislativos

En el Perú, a través de la Ley 13270 de 1959, la primera Ley General de Industrias que tuvo el país, regulaba lo referente a la competencia desleal, considerándola como todo acto contrario a la buena fe comercial o al normal desenvolvimiento de las actividades industriales y comerciales; asimismo, enumeraba los actos de competencia desleal, los cuales, fueron reproducidos en el Reglamento de la citada ley, el cual, fue aprobado por Decreto Supremo 04 del 26-04-1960. En estas normas, los actos de competencia desleal eran definidos como atentatorios a la «industria peruana» (entendido como producto del país); por lo que, una violación de secretos, sólo incidiría en los secretos industriales peruanos; sin embargo, dicha normatividad no precisaba el procedimiento a seguir en los casos de actos de competencia desleal.

Al dictarse el Decreto Ley 18350 del 03-10-1968, se sancionaba la segunda Ley General de Industrias del Perú, la cual, fue reglamentada a través del Decreto Supremo 001-71 del 25-01-1971; este Reglamento en el título V capítulo XVIII conceptuaba y clasificaba los actos de competencia desleal como todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial, o al normal desenvolvimiento de las actividades industriales y comerciales (Durand, 1995, p. 154). Sin embargo, esta norma restringía su ámbito de aplicación a los comerciantes o fabricantes de la misma actividad como autor y víctima de un acto de competencia desleal.

Finalmente, la competencia desleal viene regulada en el Perú por el citado Decreto Ley 26122, el cual, en su artículo 2 extiende el ámbito de protección a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o de derecho privado, incluidas las asociaciones sin fines de lucro, sociedades de hecho, gremios o cualquier otra que realice actividades económicas.

Bien jurídico administrativamente protegido

Es mayoritaria en la doctrina nacional e internacional el indicar que el bien jurídico administrativamente protegido en los actos de competencia desleal, por ende de la violación de secretos, es la **lealtad de la competencia** (Gómez, 1974, p. 262; Lamas, 1993, p. 52). Sin embargo, antes de explicar lo concerniente a este bien jurídico, es menester precisar, en forma breve, lo referente a la «competencia».

Competencia, en sentido económico, es aquel mecanismo instituido en un sistema económico con la finalidad de obtener resultados económicos. Al respecto, Wolfgang Kartte indica el siguiente concepto de competencia: «La competencia es el motor del progreso técnico y del crecimiento económico.» (Durand, 1995, p. 189).

La competencia surge en el sistema de economía de mercado, debido que, en este sistema, son los agentes económicos quienes dirigen el rumbo de las actividades económicas, en contraposición del sistema de economía planificada, en donde el Estado asume la dirección de la economía desde su principio. Sin embargo, configurar o regular la competencia es difícil, debido a la variabilidad de los agentes y mecanismos económicos; al respecto, Lamas Puccio comenta lo siguiente:

La competencia es un fenómeno económico cuya configuración presenta ciertas dificultades, en razón de la gran variedad de mecanismos y *modus operandi* que se presenta dentro del complejo mundo de las relaciones comerciales. Para ello es importante tener en cuenta que en todos los mercados existen infinidad de empresas... Teniendo en consideración los parámetros en los que se desenvuelven las relaciones económicas (precios, calidad, publicidad, innovaciones, tecnología, etc.)... (Lamas, 1993, p. 232).

Asimismo, la competencia se basa en dos pilares, los cuales son: la libertad y la lealtad; a través de estos pilares, confluyen reglas e intereses como: el juego de la oferta y la demanda, los intereses espirituales del creador, etc. La libertad de la competencia consiste en que todos tienen derecho a participar en el mercado como competidores, además, del deber de ofrecer sus productos o servicios compitiendo con los demás. La lealtad de la competencia consiste que los competidores busquen una ventaja competitiva a través del esfuerzo propio, es decir, participar en el mercado atendiendo a medios leales; por lo que, toda ventaja lograda sin el esfuerzo propio, a través de métodos no permitidos o tolerables en la ley que genere responsabilidad jurídica («metodología antijurídica»),¹ se le considera una deslealtad en la competencia.

Ahora bien, el bien jurídico que el artículo en análisis protege es la lealtad de competencia, entendida como el interés vital para la convivencia en sociedad, el cual, se ve afectado, en este caso, por la violación de secretos. No obstante, este bien jurídico no tiene, en el Perú, una **idónea** base constitucional. En efecto, toda norma sancionadora debe fundarse en la protección de un bien jurídico, y éste, debe configurarse, entre otros factores, en aquellos derechos o intereses que la Constitución consagra y protege, hecho este que, en el presente artículo, no ocurre en forma adecuada.

Cuidado que se entienda que todo bien jurídico que se encuentra en la Constitución merece la tutela del ordenamiento jurídico por medio de la imposición de sanciones. Si se observa lo señalado en el párrafo anterior, hemos referido que la base constitucional es uno de tantos factores a tomarse en cuenta en la política pública en torno a la protección de ciertos intereses a través de la aplicación de sanciones. En esa inteligencia, la dinámica de las actividades interpersonales para la estabilidad social, la confianza en las expectativas normativas, las políticas de prevención y de inclusión social, etc., son otros indicadores a tomarse en cuenta en la agenda pública. De igual

forma, el programa constitucional es un criterio de orientación política, no porque la protección de bienes jurídicos responda a la voluntad de decenas de legisladores plasmada en la Ley Fundamental, sino en la expresión de aquellos valores y principios que reglan el modelo de Estado en que vivimos y que se encuentran materializados en la citada norma y que son a consecuencia del poder constituyente representados por el poder constituido.

Ahora bien, y volviendo al tema que nos ocupa, un sector de la doctrina entiende que la lealtad de la competencia tiene como base la constitución económica, y por ende, un fundamento constitucional; sin embargo, ello no ocurre en el Perú. En efecto, tanto la Constitución Política de 1979 (arts. 110 y 133) y la actual de 1993 (arts. 61y 65) **no han regulado idóneamente la lealtad de la competencia**, mas bien, sólo se han pronunciado en la libertad de competencia, al prohibir los monopolios, oligopolios, prácticas colusorias, etc., así como, los intereses de los consumidores. No obstante, Malpartida Castillo al comentar el artículo 65 de la Constitución peruana, indica lo siguiente:

Además el Estado velará por la salud y la seguridad de la población. Con esta norma se recoge lo ya establecido en cuanto a protección al consumidor (D. Leg. 716), publicidad (D. Leg. 691), competencia desleal (D.L. 26122), normadas con anterioridad a la Carta vigente. (Malpartida, 2000, p. 31).

Sin embargo, se opina que es incorrecta tal apreciación, porque si bien es cierto, el artículo 65 de la Constitución peruana establece que el Estado vela por la salud y la seguridad de la población (como también indica que defiende el interés de los consumidores y usuarios, así como, el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado), el contexto que se enmarca es la protección del consumidor, sea por su interés en adquirir un producto o servicio, o bien, por su salud y seguridad; es decir, en nada este precepto protege **el interés** de uno de los principales afectados en la deslealtad de la competencia: **El Competidor**. Por el contrario, el citado artículo, reconduce la lealtad de la competencia al consumidor, usuario y el de la población, obviando que el interés en la forma de competir radica, principalmente, en el competidor.

Lo indicado se desprende al analizar determinados actos desleales, los cuales, no sólo inciden en el consumidor o en la población, sino, directamente, al competidor ¿o acaso, revelar un secreto empresarial afecta

la salud y seguridad de la población? ¿Explotar la reputación ajena o inducir a la infracción contractual afectan la salud y seguridad de la población? la respuesta para ambas preguntas es un rotundo no.

Luego entonces, sea en la constitución económica o bien en la Constitución Política del Perú, la lealtad de la competencia no es un bien jurídico idóneamente protegido o regulado en la norma constitucional.

Por otro lado, otro problema que atañe al bien jurídico: «lealtad de la competencia», es su contenido material. En primer lugar, desde una perspectiva formal o de *lege lata*, este bien jurídico está conformado por la buena fe comercial que deben actuar todas aquellas personas que realizan actividades económicas; sin embargo ¿Qué se entiende por buena fe comercial? ¿Con qué parámetros objetivos se puede advertir que hay buena o mala fe comercial (al ser éste un criterio subjetivo)? por buena fe comercial hay una insegura definición.

Frente a lo indicado, se plantea que el contenido material de la lealtad de la competencia (por ende del bien jurídico que protege el artículo en análisis) consiste que: la forma o los medios como se va a competir deben basarse en los **esfuerzos propios** de cada competidor, a fin de brindar un mejor producto o servicio, lo cual, les permita obtener una **ventaja competitiva** frente a los demás. Este objeto de tutela jurídica se encuentra regulado en los tratados internacionales de la materia, por lo que, presenta una preferencia normativa frente a las demás normas internas.

El tipo objetivo de la violación de secretos de empresa

Por razones metodológicas, se empezará por indicar los sujetos, para luego precisar la conducta típica administrativa.

Sujetos

a) Sujeto Activo: Cualquier persona puede cometer el acto desleal de violar los secretos empresariales (tanto en el supuesto de divulgar o explotar, como el de adquirir). Asimismo, puede ser sujeto activo quien ha recibido los conocimientos reservados en forma legítima (ej: los empleados, el receptor de un contrato de *Know How*, los directivos e incluso familiares), pero los ha divulgado o explotado sin autorización del titular del *Know How*.

En esa inteligencia, el artículo 2 del Decreto Ley 26122 establece responsabilidad jurídico-administrativa tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, sean o no competidores; es decir, si el trabajador de una empresa divulga el objeto del *Know How* de esa empresa a terceros, es sujeto activo (porque realiza el comportamiento prohibido) del ilícito administrativo: violación de secretos. Por lo tanto, no es un requisito que entre el sujeto activo y pasivo exista una relación de competencia.

Asimismo, el mencionado artículo establece la posibilidad de responsabilizar administrativamente a las personas jurídicas, la cual, no es admitida, de *lege lata*, en el sistema jurídico penal peruano. Sin embargo, esta consideración, en buena cuenta, radica en ser un paliativo frente a las conductas prohibidas que se realizan dentro de un órgano económico-autónoma, como lo es la empresa. En efecto, según datos de la criminología, el 80% de la criminalidad económica es cometida desde o por una empresa; por lo que, si no se ha establecido en la legislación peruana una sanción penal, al menos, debe haber una sanción administrativa, la cual, incida en los órganos jurídico-económico.

b) Sujeto Pasivo: Sujeto pasivo sólo puede ser la persona natural o jurídica titular de los conocimientos secretos, los cuales, han sido revelados o explotados. En el caso de los integrantes de una relación contractual de transmisión del *Know How*, quien no goce de la citada titularidad pero se ha visto afectado por un acto de competencia desleal, podrá ser sujeto pasivo del ilícito administrativo de inducción a la infracción contractual, prevista en el artículo 16 del Decreto Ley 26122.

Comportamiento típico administrativo

El presente artículo señala dos conductas típicamente administrativas; por un lado está la divulgación o explotación sin autorización de los conocimientos técnicos reservados, y por el otro lado está la adquisición de los secretos por medio del espionaje.

El primer supuesto típico tiene como verbo rector la divulgación o explotación sin autorización. Por divulgar se entiende la comunicación de algo a un número indeterminado de personas, a contraposición de la revelación, la cual, se la entiende como comunicación a una sola persona. La divulgación puede realizarse de cualquier forma: transmitiendo (en este caso el secreto)

oralmente o por escrito; sin embargo, se discute si se configura o no este supuesto si el conocimiento reservado, el cual, ha sido divulgado, ya era conocida pero había caído en el olvido.

En ese sentido, se debe hacer un distingo entre comunicar, revelar y divulgar, el cual, consiste en que el sólo hecho de comunicar (*mitteilen*) no basta para configurar este supuesto, porque uno puede transmitir el secreto a alguien que ya lo conocía pero lo había olvidado; mas bien, revelar y divulgar reputa dar a conocer algo por primera vez y se diferenciarían en los destinatarios del mismo. Es decir, revelar consiste en comunicar algo a una sola persona; en cambio, divulgar implica enviar el mensaje a un número indeterminado de personas; sin embargo, serían responsables, en el caso de comunicar algo a quien ya lo sabía pero lo había olvidado, por el supuesto de explotar sin autorización lo comunicado.

Por otro lado, por explotación se entiende la utilización, el empleo o la puesta en práctica de algo que puede configurarse sin mediar una divulgación ej: el empleado que conoce el *Know How* de la empresa, lo utiliza en provecho propio; en este caso, no ha habido divulgación sino una directa explotación.

Asimismo, la divulgación o la explotación debe incidir en los conocimientos técnicos reservados (*Know How*); éste es el objeto material en que recae la conducta típicamente administrativa (en sus dos supuestos), respecto al citado artículo, establece una relación de propiedad entre estos conocimientos y el titular; por lo tanto, de *ratio legis* se está hablando de una propiedad intelectual, consagrándose una relación de pertenencia, que dota a su titular de derechos, los cuales, están protegidos, rebatiendo las corrientes o postulados que señalan que el *Know How* es un supuesto de hecho y su titular es un mero poseedor.

Finalmente, este supuesto precisa la frase: «sin autorización». Se opina que es un elemento del tipo administrativo de violación de secretos y no una redundancia de lo prohibido que es esta conducta, porque sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso el receptor de un contrato de *Know How*, el cual, puede divulgar, así como, explotar los conocimientos técnicos reservados, no obstante, configurará este ilícito si lo realiza sin autorización del titular del *Know How*.

Otro fundamento que apoya lo indicado (que esta frase es un elemento del tipo administrativo), consiste que, si el titular de los conocimientos técnicos reservados presta su autorización, acuerdo o consentimiento, la conducta del divulgador o explotador es atípica (utilizando terminología del Derecho Penal).

Sin embargo ¿qué ocurre si el transmisor del *Know How* presta su autorización al receptor en divulgar los conocimientos técnicos suministrados, sin intervención del titular?. En este caso, si el titular no ha autorizado tal divulgación, y a mérito de lo señalado en este artículo, el receptor y el transmisor respondería por un acto de competencia desleal. Otro caso ocurre en la omisión: ¿qué ocurre si el transmisor, con dolo, no realiza algo para impedir que el receptor divulgue el *Know How* suministrado? o bien ¿qué ocurre si cualquier persona, que tiene conocimiento que otra persona va a divulgar los conocimientos técnicos reservados, no realiza algo para impedir tal divulgación? Éstos y otros casos no podría resolver este artículo o bien la doctrina del Derecho administrativo sancionador; por tal razón, se debería recurrir a las soluciones que brinda el Derecho Penal o bien reformular el artículo 15 del Decreto Ley 26122, no obstante, el abordarlo nos alejaría de los contornos del presente estudio.

El segundo supuesto típico administrativo tiene como verbo rector la adquisición del secreto, la cual, puede realizarse a través del espionaje u otra forma o procedimiento análogo. Por adquirir se entiende el obtener o conseguir algo; en lo que respecta al *Know How*, el término correcto a emplear es el de aprehender, el mismo, consiste en una actividad puramente mental realizada por las personas físicas, que permite la adquisición originaria del conocimiento técnico por parte del sujeto que realizó tal actividad mental; la misma, consiste en una forma de adquisición individual (cuestión aparte es la titularidad, es decir, una persona física que formuló el conocimiento reservado puede determinar que una persona jurídica sea el titular de dicho *Know How*); asimismo, si se refiere al soporte material o tangible del objeto del *Know How*, el término correcto a emplear es el de apoderarse, que consiste en tomar o coger, es decir, hacerse con el *corpus mechanicum* de los conocimientos técnicos reservados. Por lo que, si este supuesto típico se refiere a la adquisición del secreto, se debe entender como obtener o aprehender el conocimiento que tiene la situación fáctica o la actitud mental de oculto o reservado.

Además, la adquisición de secreto se debe realizar a través de varios medios, los cuales son fraudulentos. Uno de estos medios consiste en el «espionaje», Foguel López lo ha analizado de la siguiente manera:

El espionaje ha nacido de la necesidad de saber... El comerciante y el industrial que no supieran nada de los mercados que le interesan, nada de la clientela que compra sus productos, nada de sus competidores, de lo que éstos fabrican, de sus procedimientos, de sus planes, de sus nuevas presentaciones, nada de la competencia nacional o extranjera y de nuevos mercados posibles, se vería abocado a corto plazo a la quiebra... el espionaje comienza cuando estos informes tienen que ver con la competencia, y cuando ésta no desee que sean revelados. La frontera entre la búsqueda de informes y el espionaje es movediza e incierta (Foguel, 1975, p. 565).

Sin embargo, el espionaje no es una situación fáctica nueva, por el contrario, siempre ha estado presente en la historia de la humanidad; no obstante, lo que cambia es la forma como se realiza el espionaje y quien lo realiza; por ejemplo, una de las formas convencionales de espionaje es de introducirse, a través de un puesto de trabajo, en el ámbito de organización de la persona a espiar, lo cual, poco a poco va asimilando, por ejemplo, los secretos de la mecánica, la habilidad manual o los procedimientos de fabricación. Actualmente, el espionaje toma diferentes ribetes, que van, desde la seguridad nacional hasta de criminalidad organizada, por lo que, se habla de espionaje militar, industrial, comercial, etc., basados en el «*need to Know*», necesidad de saber o conocer, es decir, se está incrementando el valor de la información, así tenemos cuando la empresa sabe lo que le falta mediante la información que recibe. Al respecto Foguel (1975, p. 571) señala seis consecuencias que el espionaje permite, las cuales son:

1. Enormes ahorros en los presupuestos de investigación científica.
2. Economía en los estudios de mercado de productos similares.
3. Conocimiento detallado de la planificación de la competencia, y en consecuencia adelantarse a ella.
4. Anticiparse en el nacimiento de un nuevo producto de la competencia, y en consecuencia, alargar en alguna medida la vida útil del producto.
5. Contar con los medios más modernos y sofisticados de producción.
6. Contar con los productos más nuevos.

Por lo que, algunos de estos motivos, en cierta medida, justificarían el espionaje, a lo que se le puede añadir argumentos como seguridad nacional

(como lo sustenta un sector de la Administración Estadounidense); no obstante, dichos fundamentos se ven debilitados cuando aparecen los agentes de la criminalidad organizada, como los encargados en espiar, y a quienes se les puede comprar a fin de que obtengan la información y así la persona o empresa beneficiada puede adelantarse en los planes de la espía; por lo que, se está ante una conducta antijurídica, la cual, lesiona determinados bienes jurídicos, como por ejemplo, la lealtad de la competencia.

Por lo tanto, todo tipo de espionaje, realizado por cualquier persona con el ánimo de afectar bienes jurídicos sin en el amparo de una causal de justificación (como podría ser la soberanía del país), es ilegal y por tanto debe ser sancionado tanto al espía como a aquella persona que lo empleó.

No obstante, el presente artículo en análisis, indica el acceso indebido a microformas bajo la modalidad de microfilm, documentos informáticos u otros análogos, utilización de la telemática, por medio de espionaje o procedimiento análogo; esta descripción precisa los contornos de un tipo nuevo de espionaje, al que se denomina «electrónico». Sin embargo, antes de señalar lo referente a este punto, se definirá, en forma concreta, los elementos que el citado artículo indica para este tipo de espionaje.

El microfilm y los documentos informáticos son modalidades de las microformas; son micrograbaciones en las que se emplee equipos adecuados que garanticen, entre otros, la inalterabilidad, fijeza y duración del documento; en estas modalidades se presenta la información (intangibles) a través de los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones (tangibles).

Por telemática se entiende a la teleinformática. Consiste en la combinación de las técnicas informativas y las de telecomunicaciones a fin de prestar servicios de informática a distancia. Al respecto Núñez Ponce indica lo siguiente:

La extraña simbiosis que se ha producido entre la informática y las comunicaciones ha cambiado en buena medida la mentalidad empresarial al propiciar un gran abanico de posibilidades a las relaciones comerciales, ofreciendo una expectativa de prestaciones que hace pocos años podía considerarse de ciencia ficción. La telemática está cambiando radicalmente la forma de vida... centrarnos en implicaciones

específicas de las telecomunicaciones y las tecnologías de información en el mundo empresarial (Núñez, 1996, p. 31).

El empleo de estos medios de la informática se realiza a través del espionaje, y se le denomina «espionaje electrónico»; este tipo de espionaje utiliza la electrónica y los elementos de la telemática a fin de obtener la información, lo que requiere de la persona (natural o jurídica) que se beneficia con el espionaje.

El uso de la telemática o el acceso a las modalidades de las microformas afecta a los titulares de los conocimientos técnicos reservados debido que el *Know How* requiere de un soporte a fin de garantizar la fijeza, duración y protección de aquellos conocimientos; sin embargo, las nuevas modalidades ilícitas inciden tanto en la teleinformática como a todo soporte que contenga base de datos; así tenemos los delitos informáticos (en el Perú, recientemente se han tipificado en el Código Penal); estas conductas antijurídicas afectan diversos bienes jurídicos, por ejemplo: lealtad de la competencia, patrimonio, incluso seguridad nacional.

Sin embargo, la citada norma precisa el empleo de procedimiento análogo al espionaje, lo que se refiere a la búsqueda y obtención del secreto mediante otras modalidades que es conseguida a través de las microformas o la telemática; estos medios pueden ser muy variados, no obstante, se señalará dos situaciones que configuran el procedimiento análogo.

En primer lugar están los «gadgets», que son aparatos de reducido tamaño, que permiten, dentro de una amplia variedad, la sofisticación en el ámbito del espionaje (específicamente el industrial). Aquí, la obtención de la información se realiza, entre otras formas, a través de microtransmisores, microcámaras, micrófonos parabólicos, campos magnéticos, micrófonos de diversos tamaños, transmisores de circuito impreso, entre otros; están en el mercado a diferentes precios, siendo posible adquirirlos sin mayores obstáculos.

En segundo lugar, están una gama de mecanismos de obtención de información, los cuales difieren de los «gadgets»; así tenemos: la fotografía telescópica y espectroscópica (la primera permite obtener detalles mínimos desde alturas enormes, en cambio, la segunda permite la reconstrucción de textos, manuscritos, etc.).

El espionaje que incide en el ámbito industrial y comercial origina grandes pérdidas para el afectado; por ejemplo la compañía Mercedes Benz perdió casi un millón de dólares poco tiempo antes de la Exposición Internacional del Automóvil en 1969, como consecuencia de la difusión de un nuevo modelo guardado en secreto; por lo que, no sólo el espionaje afecta la “lealtad de la competencia” sino también el bien jurídico “patrimonio”. Sin embargo, reducir la protección jurídica de los afectados por el espionaje industrial y/o comercial al sólo ámbito administrativo no es una adecuada protección, porque estas conductas lesionan bienes jurídicos no sólo colectivos sino también individuales, los cuales, configuran la coexistencia pacífica en sociedad, además, que los comportamientos delictuosos forman ya una **criminalidad** (sea económica u organizada), por lo que, la sanción administrativa debe dar paso a una **sanción penal**; no obstante, en el Perú, la única modalidad de espionaje sancionada penalmente es aquella comunicación de la información secreta que interesa a la defensa nacional (art. 331 Código Penal), por lo tanto, la ley penal, no incide en este tipo de espionaje, que afecta ámbitos económicos del país y también pueden ser objeto de protección jurídico-penal.

El tipo subjetivo de la violación de secretos de empresa

El aspecto subjetivo está formado por la presencia de dolo o culpa en el agente que realizó el comportamiento típico administrativo. Por dolo se entiende el conocimiento y la voluntad del sujeto activo en realizar los elementos del tipo o aspecto objetivo; asimismo, la culpa es la negligencia, la infracción del deber de cuidado de parte del agente.

Sin embargo, según el art. 5 del Decreto Ley 26122, para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un comportamiento doloso, por lo que cabe interpretarlo de dos formas: a) restrictiva.- consiste que si bien no media dolo en el agente al menos debe haber divulgado o adquirido el secreto en forma culposa; es decir, se debe responsabilizar a la persona mediante un juicio de imputación subjetiva y personal; o, b) extensiva.- consiste en que basta la divulgación o adquisición del secreto para responsabilizar a la persona; es decir, no se exige que haya actuado con dolo o culpa, sino la presencia de un resultado que perjudique a la víctima (responsabilidad objetiva).

En materia penal, queda proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la conducta del sujeto activo debe haberse realizado con dolo o culpa, ciñéndose, además, en lo prescrito por el tipo penal. Ello responde

a las garantías jurisdiccionales que impregna a todo proceso, así como, el principio de legalidad que la Constitución Política del Perú consagra en el artículo 2 inciso 24 letra d. Por lo que, dichas garantías y principios (de rango constitucional) no sólo deben ser observadas en el campo penal, sino también, en el administrativo; máxime si ambos son ramas jurídicas, que establecen responsabilidad jurídica (por ende también sancionan) a una persona.

Por lo tanto, ante la ambigüedad del artículo 5 del Decreto Ley 26122, se debe interpretar en forma restrictiva y establecer en la conducta del agente ya sea el dolo o la culpa; es decir, una responsabilidad subjetiva; aunque la práctica nos revela la actitud dolosa del sujeto activo en los casos de competencia desleal.

Finalmente, en el Derecho Alemán, el art. 17 de la UWG, establece requisitos subjetivos que deben concurrir en la revelación de los conocimientos técnicos reservados, los cuales son: a) finalidad competitiva (*zu Zwecken des Wettbewerbs*), la cual consiste que la comunicación intenta mejorar la situación competitiva de un tercero, b) ánimo de obtener propio beneficio (*Eigennutz*), la misma se presenta cuando se comunica el secreto para obtener una ventaja directa o indirecta, y, c) intención de perjudicar al empresario.

Consumación

El comportamiento típicamente administrativo del artículo 15 del se consume con la divulgación, explotación y/o adquisición indebida, del secreto; no obstante, por mandato del ya comentado artículo 5, para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público. No obstante, el citado artículo presta a confusión, debido, que por un lado, establece la frase: «calificación del acto» (la cual, aludiría a tipificar la conducta), y, por el otro lado, la palabra: «acreditar» (la que incidiría a cuestiones de probanza, por ende, ámbito procesal); estas dos cuestiones se refieren al perjuicio «potencial», el cual no habría tampoco unicidad de concepto; es decir, el perjuicio sólo podría ser patrimonial, no obstante, también puede ser un detrimento o mella en la reputación, o en una inscripción ilegal, entre otros casos.

Por lo que, se opina que el perjuicio potencial es, empleando terminología penal, un **elemento del tipo**, debido que, califica el acto como competencia desleal (por lo tanto compete al ámbito material del ilícito),

es decir, el ilícito de violación de secretos se consuma con la divulgación, explotación o adquisición indebida de los conocimientos reservados, lo cual, cause perjuicio, al menos potencial, al titular del objeto del *Know How* (quien no necesariamente será el competidor del sujeto activo).

En suma, si se divulga los secretos de una empresa, pero, no causa perjuicio, ni siquiera potencial (al titular, competidor, consumidores o al orden público), entonces no se habrá cometido el ilícito administrativo de violación de secretos, ni menos, un acto de competencia desleal, debido que, falta un elemento objetivo del tipo. Asimismo, el dolo del agente debe abarcar la realización de algún perjuicio, al menos la posibilidad del mismo, no siendo necesaria la concreta lesión.

Frente a lo indicado, la norma sólo exige un perjuicio potencial, es decir, no es necesario un daño efectivo; sin embargo, el Órgano Administrativo debe ser muy cuidadoso y preciso al momento de establecer ese perjuicio «**potencial**». No obstante, este perjuicio potencial implica otro problema, que consiste en preguntar: ¿utilizando terminología penal, esta conducta prohibida, es un ilícito de lesión o de peligro?

Si se entiende al ilícito (por no decir delito) de lesión como el daño (resultado material) al bien jurídico protegido, y el ilícito de peligro como la situación peligrosa (concreta o abstracta) al bien jurídico, entonces, según lo indicado en el artículo 5, este ilícito sería de peligro, porque bastaría una situación «potencial» de perjuicio para establecer una situación de riesgo al bien jurídico: «lealtad de la competencia», así como, a otros bienes jurídicos (ej: patrimonio).

No obstante, cuando el citado artículo relaciona el peligro potencial al competidor, consumidor y al orden público, se entiende que se refiere a estos como titulares de uno o varios bienes jurídicos protegidos, por lo que, esta relación se ciñe a la situación de peligro existente al bien jurídico y no a la persona en sí (llámese competidor o consumidor).

En suma, siguiendo la doctrina dominante (en materia penal) los ilícitos de lesión o peligro se diferencian en cuanto a la intensidad del perjuicio del **bien jurídico protegido**; por lo tanto, el ilícito de violación de secretos es un ilícito administrativo de puesta en peligro (incluso, por lo redactado en el artículo 5 sería de peligro abstracto), así como, pluriofensivo, porque

la conducta típica afectaría a uno o varios bienes jurídicos protegidos. No obstante, para tener una idea clara sobre este punto, citaremos una frase de Jakobs que analiza este tema, sin embargo, desde la perspectiva del delito: «Cuando un delito es de peligro abstracto, ello no significa que su resultado no puede lesionar, sin embargo, un objeto que represente el bien a un nivel menos abstracto.» (Jakobs, 1997, p. 213).

Asimismo, se puede plantear la posibilidad que la figura en cuestión sea un ilícito de mera actividad que admite la tentativa. Con relación a la mera actividad, la misma sería aceptable si entendemos que el juicio de disvalor radica en la conducta peligrosa, la cual no permite o no se exige una separación espacio-temporal con un resultado; por lo que, el peligro potencial que exige el artículo 5 de la norma de represión de competencia desleal peruana se agotaría en el disvalor del comportamiento.

Sobre la posibilidad de la tentativa, su examen debe de partir en la afirmación que los delitos de mera actividad son divisibles en varios actos, unas veces porque aquí se deriva de la letra de la ley y otras porque así se deriva del plan ejecutivo diseñado por el autor en el caso concreto: la conjunción de ambos factores es la que va a determinar el iter criminis. En este sentido, Frisch con relación a los delitos de mera actividad admite: la tentativa inidónea, la tentativa anterior a la verdadera acción típica, también supuestos en los que el autor se halla ya en el estadio de la verdadera acción típica; así como la tentativa acabada (según la representación del autor) sin que se dé la consumación, manifiestamente sólo en el sentido de un caso de divergencia entre representación y realidad (Frisch, 2004, p. 187).

Ahora bien, el comportamiento típico gira en torno a la divulgación y explotación del conocimiento técnico reservado o bien su adquisición a través del espionaje. Luego entonces, es posible que en el plan del autor encontremos una división de actos tendientes a la materialización de tales supuestos; y si ya, tales actos tendientes a la toma de información generan un peligro potencial que exige el multicitado artículo 5, entonces sería posible admitir la tentativa para esta figura ilícita.

Sanción administrativa

Consumado el ilícito de violación de secretos y establecido el perjuicio potencial, al sujeto activo se le debe de imponer las sanciones previstas en los

artículos 22 y 24 del Decreto Ley 26122; sin embargo, al momento de sancionar, se debe tener presente lo indicado en el artículo 15 del citado Decreto Ley, el cual precisa: «La persecución del infractor, incurso en las violaciones de secretos señalados en los incisos anteriores se efectuará independientemente de la realización por éste de actividades comerciales o de su participación en el tráfico económico»; lo prescrito establece la independencia de las actividades de la persona (natural o jurídica) que ha divulgado, explotado o adquirido indebidamente los conocimientos técnicos reservados con su ilícita conducta.

CUESTIONES PROCEDIMENTALES

La parte perjudicada por la violación de secretos podrá iniciar la acción correspondiente ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal (en adelante la «Comisión»), el cual es un órgano del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) habiendo la posibilidad que la Secretaría Técnica de la Comisión, de oficio, inicie la acción si el acto de competencia desleal se encuentra en ejecución. La Comisión resuelve en primera instancia y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI resuelve en segunda instancia (en adelante el «Tribunal»); lo resuelto por el Tribunal se agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnado ante el Poder Judicial, a través de lo contencioso-administrativo.

Asimismo, la Comisión actuará conforme al Procedimiento Único de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, aplicando supletoriamente las normas procesales contenidas en la Ley General de Propiedad Industrial y las del Código Procesal Civil. Finalmente, el artículo 121 del Decreto Legislativo 823 establece que, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, la Comisión es competente para conocer aquellas denuncias referidas a la divulgación, adquisición o uso de conocimientos industriales secretos por parte de terceros, de manera contraria a las prácticas leales de comercio.

JURISPRUDENCIA

Los lineamientos y jurisprudencia emitida tanto por la Comisión como por el Tribunal en los casos de violación de secretos que han resuelto, establecen dos criterios en la configuración, sanción y procedimiento de este ilícito, los cuales son:

a) La competencia desleal no necesariamente tiene que ser entre competidores, puede cometerlo los empleados, familiares, en suma, cualquier persona.

b) El perfil del consumidor: Si bien es cierto que el ilícito administrativo de violación de secretos incide en el titular del *Know How*, la Comisión ha opinado como criterio (para todo acto de competencia desleal) la idoneidad o aptitud de la conducta para originar el resultado y poner en juego el interés del consumidor; sin embargo, es importante determinar el tipo de consumidor a tomar en cuenta: racional, ordinario o acrítico, por ello se debe considerar el consumidor ordinario o promedio. Al respecto, la Comisión ha indicado lo siguiente: «El ámbito de protección de las normas que reprimen actos de competencia desleal está referido a los consumidores que se desenvuelven en el mercado con diligencia ordinaria a fin de tomar decisiones prudentes; es decir, aquellos que antes de tomar decisiones de consumo, adoptan precauciones comúnmente razonables y se informan adecuadamente acerca de los bienes o servicios que les ofrecen los proveedores.» (Indecopi, 1999, p. 10). Sin embargo, se debe centrar, en el caso de la violación de secretos, en la figura del titular de los conocimientos técnicos reservados, más que a los «potenciales» consumidores o clientes (debido a que sus participaciones no inciden en forma directa en este ilícito, como si ocurre en otros actos desleales, ej: actos de engaño o denigración).

Por otro lado, el Tribunal, en el caso *Kinjyo Travel Service S.A. contra Perú Travel Bureau* (de 1998), ha establecido que el secreto comercial también se encuentra relacionado con la actividad comercial o financiera de una empresa; siendo que, en estos casos, no se trata de datos relacionados con los conocimientos tecnológicos con que cuenta la empresa para desarrollar su actividad económica, sino de informes confidenciales que sin poder ser considerados verdaderos secretos, son mantenidos celosamente en reserva por cada empresa.

En otra jurisprudencia, el Tribunal, en el caso *Micromega S.A. contra Ferca Data S.A., Transfar Supplies Computer S.A. y otros* (de 1998), ha considerado que constituye un caso de utilización indebida de un secreto comercial la apropiación, de manera ilegítima, de una cotización elaborada por un competidor que aún no había sido remitida al destinatario de la misma; información que fue empleada por la denunciada con la finalidad de preparar una propuesta alternativa y de esta manera poder competir por el potencial

cliente. Finalmente, el presente estudio dogmático de la competencia desleal cierra con un análisis concreto del artículo 16 del Decreto Ley 26122, el cual, dispone dos situaciones típicas:

1. La inducción a la infracción contractual: Consiste en el ejercicio de influencia sobre otra persona conscientemente encaminada y objetivamente inadecuada para moverla a infringir deberes básicos derivados de una relación jurídico-contractual eficaz. La calificación de una conducta como inducción sólo está condicionada al desarrollo de un comportamiento idóneo para provocar la decisión de infringir deberes contractuales básicos, extremo que deberá ser valorado según los medios empleados para incitar a infringir.

2. La inducción a la terminación regular de un contrato: Consiste que, ante la existencia de un contrato entre el competidor presuntamente afectado y el trabajador, proveedor o distribuidor que pretenda ser inducido a terminar regularmente con dicha obligación, ha habido una actividad inductora por parte de los presuntos infractores para que el trabajador, proveedor o distribuidor termine regularmente la obligación que mantiene frente al posible competidor afectado, con la intención de aprovecharse de un secreto comercial o con la finalidad de eliminar a un competidor del mercado o venga acompañada de otras circunstancias similares a las señaladas anteriormente.

La protección administrativa, a diferencia de la civil, incide directamente sobre los conocimientos técnicos reservados, precisando las conductas prohibidas, estableciendo las sanciones, indicando el bien jurídico afectado, así como, el procedimiento a seguir frente a este hecho ilícito. Sin embargo, la protección que brinda no es suficiente, debido a las siguientes razones:

a) No establece, en forma adecuada, las garantías y principios constitucionales, específicamente en la responsabilidad subjetiva y personal del agente.

b) Sólo estaría protegiendo el bien jurídico «lealtad de la competencia» prescindiendo de otro bien jurídico que en forma directa se ve afectado por la violación de secretos, éste es el «patrimonio».

c) El soporte dogmático de la protección administrativa no solucionaría, en forma idónea, cuestiones del tipo imperfectamente realizado, así como, de un juicio valorativo de imputación objetiva, entre otros.

d) La protección administrativa no haría frente, en forma contundente, a la criminalidad organizada, la cual, incide en el ámbito económico.

e) El acto desleal al ventilarse ante la vía administrativa y resuelta mediante resolución firme, puede recurrirse al Poder Judicial, lo cual, alargaría la solución del caso justiciable, en este caso violación de secretos, originando que, mayores personas conozcan los conocimientos técnicos **reservados**, así como, se los adjunten en el correspondiente expediente, el cual, no brinda seguridad que terceras personas no tengan acceso a estos conocimientos.

Frente a estas razones, se postula la necesidad de establecer en el Perú un marco de protección jurídico del secreto de empresa, de corte integral, esto es, que conjugue el ámbito civil, penal y con el administrativo, mas el abordarlo conllevaría el remitirse a otro estudio. (Benavente, 2005, pp. 190-206; Benavente (b), 2005, pp. 320-341; Benavente, 2008, pp. 407-457).

NOTAS

¹ No obstante, debemos matizar esta expresión, dado que, en el mercado es frecuente encontrarse con casos donde un competidor resulta favorecido por aspectos exógenos a su esfuerzo, como lo puede ser el gusto del mercado o fenómenos naturales sin que esto resulte en una conducta desleal, aun cuando logre una ventaja "sin esfuerzo" frente a sus competidores. Por tal razón, el beneficio obtenido sin el esfuerzo propio sólo se debe entender en el contexto de la metodología empleada por el competidor y no en factores exógenos ajenos o no controlables por el mismo. En esa inteligencia, "sin esfuerzo propio" no la debemos de reducir en una pasividad del competidor sino en la actividad desplegada mediante una metodología de carácter antijurídica, la cual genera responsabilidad jurídica al competidor. Al respecto, mi agradecimiento a los colegas de la Unidad de Consultoría y Proyectos en Propiedad Industrial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (Mérida), por los comentarios al presente trabajo.

REFERENCIAS

- Benavente, H. (2009). El contrato de know how o de provisión de conocimientos técnicos: Aspectos a ser considerados para su regulación normativa. *Revista Ius Et Praxis*, Año 14, No. 02, pp. 407-457.
- Benavente, H. (2005). La teoría trialista del know how y sus repercusiones en la propiedad intelectual. En: *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*, pp. 190-206. Madrid: Editorial Reus.

- Benavente, H. (2005 b). El delito de divulgación y explotación de secretos de empresa: Un estudio sobre la necesidad de tipificación de esta figura en el Código Penal Peruano. En: *Libro de ponencias estudiantiles del XVII Congreso Latinoamericano, XI Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología*. pp. 320-341. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Di Guglielmo, P. (1973). La Convención de París para la protección de la propiedad industrial. La concurrencia desleal. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 6, No. 31-36, pp. 129-138.
- Durand, J. (1995). *Tutela jurídica del consumidor y la competencia*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Foguel, H. (1975). El espionaje industrial. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 8, No. 43-48, pp. 565-577.
- Frisch, W. (2004). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Madrid, España: Editorial Pons.
- Gómez, J. (1974). *El secreto industrial (know how). Concepto y protección*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid, España: Editorial Pons.
- Indecopi. (1999). *Proyecto de lineamientos sobre competencia desleal*, Lima, Perú: Indecopi.
- Lamas, L. (1993). *Derecho penal económico aplicado al Código Penal*, Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Malpartida, V. (2000). Constitución Económica del Perú y el Derecho de la Competencia. *Revista del Foro del Colegio de Abogados de Lima*, Año LXXXVIII, No. 1, pp. 29-35.
- Nocetti, A. (1975). Competencia desleal. En: *Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III*, pp. 491-492. Buenos Aires: Editorial Driskill.
- Núñez, J. (1996). *Derecho informático*. Lima, Perú: Editorial Marsol.